

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII  
(y D. G.) S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 234.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Continuación.)

#### CAPÍTULO V

De los días hábiles para interponer y sustanciar reclamaciones.

Artículo 32. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, excepto los domingos, fiestas religiosas y civiles y los que esté mandado o se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse por el Presidente del Tribunal respectivo los días exceptuados; pero esta habilitación en ningún caso será extensiva a los plazos concedidos para formular los recursos y para presentar escritos o documentos en los mismos.

Artículo 33. En los plazos señalados por días se computarán únicamente los que sean hábiles.

En los señalados genéricamente por meses se contarán los meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los inhábiles, si bien cuando el último día sea inhábil no vencerá dicho plazo hasta el primer día hábil siguiente.

#### CAPÍTULO VI

De las notificaciones.

Artículo 34. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia a un expediente,

serán notificadas a los reclamantes dentro del plazo máximo de treinta días, a contar desde su fecha.

El oficio de notificación deberá contener la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar y el término para interponerlos; entendiéndose que dicha expresión no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si así lo estiman procedente.

La notificación al interesado se hará constar por medio de diligencia, consignando su fecha, y la suscribirán la persona o representante de la entidad o Corporación a quien la notificación se haga y el funcionario que la practique.

Si el interesado no supiere o no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales mayores de edad.

Sin el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso procedente.

Cuando la notificación haya de realizarse en la localidad donde radique el Tribunal, la practicará un Oficial, auxiliar o subalterno de la Secretaría respectiva.

Cuando la notificación haya de practicarse fuera del lugar de la residencia del Tribunal, se hará por mediación de la Secretaría del Tribunal de la provincia donde tuviera su residencia el interesado, si ésta fuera en la capital, o, en otro caso, por mediación de la Alcaldía respectiva, firmando el interesado el recibí en el mismo oficio de remisión de la comunicación correspondiente, el cual, así requisitado, será devuelto al Tribunal de que proceda.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

Artículo 35. La notificación se intentará en el domicilio del interesado, dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia se entenderá intentada dicha notificación en la fecha en que sea remitido el correspondiente oficio a aquella Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercero día, y dará cuenta al Tribunal de origen de haber quedado hecha la notificación inexcusablemente, dentro de los quince días siguientes al de su recibo, o, en otro caso, expresará al mismo las causas que hayan impedido hacerla.

Artículo 36. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese encontrada en su domicilio se hará constar esta circunstancia por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

1.º El expediente de que se trate.

2.º El nombre de la persona a quien deba hacerse la notificación y la circunstancia de no haber sido hallada en su domicilio; y

3.º El día y la hora en que se ha constituido el funcionario en dicho domicilio y la firma de aquél.

Un ejemplar de la citada cédula será entregado, juntamente con el oficio de notificación, al pariente más cercano, familiar, dependiente o criado mayor de catorce años que se hallare en el domicilio de la persona que deba ser notificada. En el caso de no encontrarse en aquel domicilio a ninguna persona en quien concudiesen las expresadas circunstancias, se hará dicha entrega al vecino más próximo del interesado que fuese habido.

A continuación del otro ejemplar de la cédula se extenderá diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba el duplicado de dicha cédula, juntamente con el oficio de notificación, su calidad de pariente, familiar, criado, dependiente o vecino de quien deba ser notificado, y la obligación que aquélla contrae

de entregar a éste los dos expresados documentos o de darle aviso si sabe su paradero. La aludida diligencia será firmada por el funcionario que haga la notificación y por la persona que haya recibido la cédula. Si no supiere o no pudiere firmar ni presentar un testigo al indicado efecto, el funcionario notificante deberá requerir a otros dos testigos que firmen la diligencia de entrega.

Artículo 37. En el caso de que el interesado a quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido por haber dejado el que conste en el expediente, o cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se hará la notificación por medio de edictos que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia a que corresponda el último domicilio conocido del interesado, y será remitido además al Alcalde de la localidad respectiva para que disponga su fijación en las puertas de la Casa Consistorial durante diez días consecutivos. Dicho Alcalde deberá acusar recibo del edicto, en término de tercero día, y devolverlo en plazo que no exceda de quince desde su recibo, acompañando certificación en la que exprese haber estado expuesto al público durante el indicado plazo.

Artículo 38. Las notificaciones de las providencias o acuerdos de cualquiera instancia que afecten a los Ayuntamientos se harán a la persona que tenga acreditada como Apoderado en la capital de la provincia, y, si careciesen de Apoderado al efecto, se harán dichas notificaciones a los Alcaldes Presidentes, los cuales deberán acusar recibo del respectivo oficio en término de tercero día. Sin perjuicio de estas notificaciones, la Autoridad que haya dictado la providencia o acuerdo deberá disponer que se inserte un extracto de los mismos en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En todo caso, se considerará he-

cha la notificación administrativa y correrá en su consecuencia, el plazo para interponer los recursos que procedan desde que hayan transcurrido ocho días contados desde el siguiente al en que se haya hecho la publicación de la providencia o resolución en el *Boletín Oficial*.

## CAPITULO VII

*De la competencia para resolver las reclamaciones económico-administrativas.*

Artículo 39. Son autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

- Las Juntas arbitrales.
- Los Tribunales económico-administrativos provinciales.
- El Tribunal económico-administrativo central.
- El Ministro de Hacienda.

Las Juntas administrativas de contrabando y defraudación resolverán, en primera o única instancia, con arreglo a la legislación vigente en la materia, los expedientes relativos a faltas cuyo conocimiento les esté atribuido.

Artículo 40. Las Juntas arbitrales conocerán y resolverán, en primera o única instancia, según que la cuantía exceda o no de 500 pesetas, las cuestiones que les atribuyen las ordenanzas de Aduanas y los reglamentos especiales de los impuestos sobre achicoria, azúcar, alcohol y cerveza.

Artículo 41. Los Tribunales económico-administrativos provinciales tramitarán y resolverán:

1.º En única instancia las reclamaciones económico-administrativas cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, que se promuevan, ya por los particulares ya de oficio, contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias provinciales o por los demás organismos de la Administración económico-provincial.

2.º En primera instancia las reclamaciones a que se refiere el número anterior cuando su cuantía exceda de 5.000 pesetas o sea inestimable.

3.º También en única instancia las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales, siempre que el acto administrativo sea de la competencia del Ayuntamiento o de la Comisión municipal permanente, y, en general, en los casos previstos en el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, sin perjuicio de las disposiciones especiales, de conformidad con lo establecido en los artículos 327 y siguientes del mismo Estatuto.

Artículo 42. El Tribunal económico-administrativo central tramitará y resolverá:

1.º En única instancia las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra actos administrativos de la Administración

central, cualquiera que sea su cuantía.

2.º En segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Tribunales provinciales en expedientes cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas o sea inestimable.

3.º También en segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos dictados por las Juntas administrativas en expedientes relativos a delitos de contrabando o defraudación; y, en los referentes a faltas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando, y de 3.000 pesetas en materia de defraudación.

4.º En segunda instancia, igualmente, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por las Juntas arbitrales en expedientes cuya cuantía exceda de 500 pesetas.

Artículo 43. Las resoluciones que dicten los Tribunales económico-administrativos provinciales en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y las que dicte el Tribunal económico-administrativo central, tanto en única instancia como en apelación, causarán estado en vía gubernativa y podrá reclamarse contra ellas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En las reclamaciones económico-administrativas a que se refiere este reglamento, sólo podrá haber dos instancias.

Artículo 44. El Ministro de Hacienda resolverá:

1.º Los asuntos que le fueren atribuidos por disposición del Poder legislativo.

2.º Aquellos con ocasión de los cuales, a juicio del Tribunal económico-administrativo central, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde a la Administración del Estado.

3.º Aquellos en los cuales la resolución exija o diere lugar a la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de crédito o cualquiera alteración de los consignados en los presupuestos generales del Estado.

4.º Aquellos en que deba oírse o se haya oído, como trámite previo a la resolución, al Consejo de Estado en pleno o a su Comisión permanente.

5.º Los que, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 23 de marzo 1886, hayan de sustanciarse en única instancia como trámite previo a la interposición de toda demanda contra el Estado.

6.º Los relativos al pago de costas a que el Estado haya sido condenado.

7.º Los que tengan por objeto autorizar contratos, pero no las incidencias que surjan en la ejecución de los mismos.

8.º Los que por su índole, cuantía o trascendencia de la resolución que haya de dictarse considere el Tribunal económico-administrativo central que deben ser resueltos por el Ministro.

9.º Aquellos asuntos de la competencia del Tribunal económico-administrativo central para la resolución de los cuales no se obtuvieren tres votos conformes de los individuos que lo componen, o cuando el Vocal delegado del Interventor general de la Administración del Estado solicite que se someta el asunto al acuerdo del Ministro.

10. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Directores generales o Jefes superiores del Ministerio.

Artículo 45. Los trámites que procedan en los expedientes cuya resolución compete al Ministro se acordarán por el Subsecretario, excepto los que tengan por objeto oír al Consejo de Estado en pleno o en su Comisión permanente, los cuales siempre serán acordados por el Ministro.

Artículo 46. El Subsecretario y los Jefes de Centros cuidarán de no poner al acuerdo del Ministro ningún expediente en el que sea trámite reglamentario que informe otro Centro, sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Artículo 47. Para determinar la cuantía de las reclamaciones económico-administrativas, se atenderá sólo a la cantidad principal que

haya constituido el objeto del acto administrativo, sin tomar en cuenta los recargos, las costas ni cualquiera otra clase de responsabilidades impuestas, a menos que sean éstas el objeto mismo de la reclamación. En ningún caso se considerarán como de cuantía inestimada aquellas reclamaciones que se refieran a actos administrativos en los que exista concretada una cantidad como base de imposición o como importe de una liquidación practicada, aunque en las mismas se discutan exenciones tributarias o cuestiones de principios relacionadas con la aplicación de los preceptos o reglamentos de carácter económico.

En las reclamaciones económico-administrativas que se formulen contra repartos o documentos cobratorios, si dichas reclamaciones afectan a la procedencia de las cuotas impuestas en los mismos, la cuantía se determinará, para todos los efectos de este Reglamento, por la cuota impuesta en los expresados documentos al reclamante, quedando expresamente prohibido que para la fijación de dicha cuantía se atienda a la total del reparto o documento cobratorio.

Para fijar la cuantía en asuntos de la competencia de las Juntas arbitrales, se computará el importe de los derechos, cuando éstos sirvan de base para la liquidación de las penalidades, y en los demás casos se atenderá a la suma total de las multas controvertidas.

(Continuad.)

## Gobierno Civil

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza, en el párrafo 3.º, art. 62, he acordado publicar el número de licencias de caza, uso de armas y demás clases, expedidas por este Gobierno en el mes de julio último.

Días ..	NOMBRES	VEGENDAD	Caza ..	Armas ..	Galgos ..
1	Felipe Alonso .....	Vallejera .....	965	»	»
	» Domingo Alvarez .....	Idem .....	966	»	»
	» José Sanz Sanz .....	Santa M.ª del Invierno .....	967	»	»
	» Agustín Obregón .....	Villalmanzo .....	968	»	»
	» Eugenio Fernández .....	Río Quintanilla .....	969	»	»
	» Práxedes Abad .....	Quintanar .....	970	»	»
	» Primitivo Velasco .....	Tordómar .....	971	»	»
2	Agapito Rojas .....	Abajas .....	972	»	»
	» Cecilio Ogueta .....	Bajauri .....	973	»	»
3	Gregorio Elvira .....	Moncalvillo .....	974	»	»
	» Antonio Carranza .....	Busto de Bureba .....	975	»	»
	» José Rubiera .....	Idem .....	976	»	»
	» Nicasio Giménez .....	Ciruelos de Cervera .....	977	»	»
	» Simón Cabrejas .....	Hoyuelos de la Sierra .....	978	»	»
	» Mario de la Torre .....	Burgos .....	979	»	»
4	Andrés Gutiérrez .....	Yadego y Villandiego .....	980	»	»
	» Valeriano Muñoz .....	Villalbilla de Gumiel .....	981	»	»
	» Aquilino Martínez .....	Palazuelos de Muñó .....	982	»	»
	» Santiago Hojas .....	Grijalba .....	983	»	»
7	León Cuesta .....	Espinosa de Cervera .....	984	»	»
	» Timoteo García .....	Castriello del Val .....	985	»	»
	» Victoriano Quintana .....	Cilleruelo de abajo .....	986	»	»
	» Buenaventura Marcos .....	Huérmedes .....	987	»	»
	» Ladislao Maozanal .....	Valtierra de Biopisuega .....	988	»	»
	» Plácido Cebrián .....	Rabé de los Escuderos .....	989	»	»
8	Mariago García .....	Mazuelo de Muñó .....	990	»	»
	» Clemente Cuasante .....	Sasamón .....	991	»	»
	» Alfonso Angulo .....	Santa M.ª Mena .....	992	»	»
	» Eliseo Cubaña .....	Burceña .....	993	»	»
	» Fulgencio López .....	Ael (Cuestaurria) .....	994	»	»

8	Toribio Vilaño	Sopeñano	995			22	Ricardo Fernández	Espinosa los Monteros	888		
	Virgilio Blanco	Momediano	996				Francisco Escribano	Valles	889		
	Manuel Valle	Arauzo de Mena	997				Esteban Martínez	Pedrosa	890		
	Matías Montoya	Berberana	998				Jesús González	Estramiana	891		
	Ildefonso Chaste	Oteo de Losa	999			23	Toribio Díaz	Miranda	892		
	Isidoro Fernández	Miranda	800				Jesús Saiz Sevilla	Burgos	893		
	Gregorio Baltoso	Momediano	801				Crisanto Aguillo	Pedruzo	894		
	Eugenio Berzosa	Aranda	802				Paulino Pardo	Pedrosa de Rio Urbel	895		
	Hilario Fernández	Huerta de arriba	803				Pedro González	Burgos	896		
	Mariano Hontoria	Huerta del Rey	804				Pedro Pérez	Miranda	897		
	Fulgencio Pérez	Belbimbre	805				Eugenio Ortega	Pradoluengo	898		
9	Aureliano del Alamo	Burgos	806				Saturnino Hernando	Santa Cruz del Valle	899		
	Casimiro García	Abajas	807				Miguel Gómez	Idem	900		
	Félix Fernández	Cubillos del Rojo	808				Higinio Berzosa	Aranda	901		
	Ildefonso Gutiérrez	Salazar de Amaya	809				Juanán Hernando	Santa Cruz del Valle	902		
	Pablo Grande	Villoviado	810				Plácido Hernando	Pañaranda	903		
10	Emsterio Gómez	Viladiego	811				Vicente Serrano	Idem	904		
	Rafael González	Las Celadas	812				Vámaso S Juan	Miranda	905		
	Aventino Abad	Tortoles del Esgueva	813				Ramiro Garro	Idem	906		
11	Francisco Aguillo	Uzquiano	814				Eliseo Ubalde	Burgos	907		
	Jabino Fernández	Santa Gadea de Alfoz	815				Hilarión Munguía	Santa M.ª del Invierno	908		
	Santiago Calle	Arja	816				Eduardo García	Pedrosa	909		
	Nazario Bustamante	Idem	817				Cecilio Romero	Aranda	910		
	Lucio Martínez	Salas de los Infantes	818				Orestes Alarcia	Miranda	911		
	Alejandro Rincón	La Sequera de Haza	819			24	Leandro Murillo	Bascuñana	912		
12	Santos Ruiz	Cubo de Bureba	820				Justino Díez	Miranda	913		
	Filomeno Palacín	Villamedianilla	821				Ambrosio de la Peña	Bercenillas del Ribero	914		
	Felipe Santamaría	Burgos	822				Román Avila	Torrecoilla del Monte	915		
	Daniel Vivar	Idem	823				Fidel Sancho	Villanueva Argañó	916		
	Angel Durías	Villafranca M. de Oca	824				Bernardino Arriaga	Burgos	917		
	Fernando López	Burgos	825				Gerardo Mateo	Idem	918		
	Saturnino O. de Jocoano	Doroño	826				José Fernández	Sargentos de la Lora	919		
	Rafael Martínez	Ogueta	827				Eugenio Acha	Pradoluengo	920		
	Federico Alvarez	Vallejera	828				Jesús Vélez	Idem	921		
14	Severiano Vivar	Castellanos de Castro	829				Simón Cámara	Idem	922		
15	Antonio Sancho	Pancorvo	830				Fernando Saiz	Idem	923		
	Eusebio Urizarua	Villanueva de Teba	831			26	Agustín Cantos	Vadocondes	924		
	Manuel Fernández	Villanueva Rio Ubierna	832				Juan Antón	Quintanar de la Sierra	925		
	Pedro Ansótegui	Miranda	833				Ovaldo Pérez	Tobes y Rahedo	926		
16	Clemente Santos	Santa María del Campo		834			Bartolomé Gallego	Hontoria del Pinar	927		
	Ramón Ruiz	Cidad	835				Ramón Fuentespina	Zazuar	928		
	Luis Amador	Horna	836				Félix Núñez	Santibáñez de Esgueva	929		
	Antonio Ruiz	Entrambosrios	837				Antonio González	Burgos	930		
	Antoliano Miguel	Villamartin Villadiego	838				Eugenio Arranz	Aranda	931		
17	Tiburcio Benito	Palacios de la Sierra	839				Guillermo Cuadrillero	Roa de Duero	932		
	Hilario Gil	Burgos	840				Manuel Vizoso	Aranda	933		
	Fernando Vicente	Salas de los Infantes	841				Amadeo Peña	Idem	934		
	Antonio Calleja	Burgos	842				Venancio Alonso	Zumel	935		
18	Maximino Hernando	Doña Santos	843				Marcelino Benito	Aranda	936		
	Joaquín Fernández	Aguas Cándidas	844				José Blanco	Burgos	937		
	Daniel Gómez	Bricia	845				Juan González	Abajas	938		
	Manuel Gómez	Idem	846				Carlos Guijarro	Fuenteceán	939		
	Mariano Martínez	Valtierra Riopisuerga	847			28	Angel Lenarriaga	Pancorvo	940		
19	José Bustillo	Amaya	848				Eliás Oliveros	Melgar	941		
	Manuel Gil	Burgos	849				Felipe Fernández	Aranda	942		
	Guzmán Pisón	Idem	850				Francisco Simón	Roa de Duero	943		
	Juan Giménez	Miranda	851				Francisco Alvarez	Santibáñez Zarzaguda	944		
	Nicolás Ayala	Idem	852				Julio de la Puente	Burgos	945		
	Julián González	Ibeas de Juarros	853				Martín León	Aranda	946		
	Pedro Tudanca	Miranda	854				Manuel Díaz	Idem	947		
	Benito Buor O. de Urbinia	Idem	855				Juan Molinero	Cañizar de los Ajos	948		
	Pedro Hernando	Villasur de Herreros	856				Avelino Oliveros	Melgar	949		
	Dionisio Aladro	Roa de Duero	857				Jesús Nopera	Obécuri	950		
	José Lozano	Burgos	858				Agustín Tobarina	Trespaderne	951		
	Emilio Quintana	Idem	859				Simeón Moraza	Barrios de Colina	952		
	Antolín González	Idem	860				Sebastián Chicote	Hontoria del Pinar	953		
	Pablo Amalto	Retuerta	861				Manuel Bartolomé	Villafruela	954		
	Justiniano Saldaña	Burgos	862				Ramón Gutiérrez	Melgar	955		
	Maximino Arlanzón	Idem	863				Julio Gutiérrez	Idem	956		
	José María	Miranda	864				José Gutiérrez	Idem	957		
	Aniceto Santa Cruz	Idem	865				José Ortega	Retuerta	958		
	Eloy González	Las Celadas	866			29	Daniel Gómez	Mazuela	959		
21	Teodoro López	Burgos	867				Valeriano González	Burgos	960		
	Samuel Mijangos	Idem	868				Juan García	Hontoria del Pinar	961		
	Francisco Baus	Idem	869				Vicente Oca	Viloria de Rioja	962		
	Juan Tricio	Quintana M. Galindez	870				César Urraca	Burgos	963		
	Evagrio Ortiz	Nofuentes	871				Federico Urraca	Idem	964		
22	Fulgencio Llano	Villanueva de Mena	872				Toribio Oca	Viloria de Rioja	965		
	Manuel Angulo	Vallejo	873				Felipe García	Doña Santos	966		
	Amadeo Pardo	Pampliega	874				Constantino de la Fuente	Burgos	967		
	Tomás Villanueva	Valluércanes	875				Dalmacio Varona	Población de Arreba	968		
	Cipriano Castrillo	Burgos	876				Daniel Gutiérrez	Arija	969		
	Rafael Pardo	Pampliega	877				Servando Salas	Vileña	970		
	Felipe de la Peña	Burgos	878				Zoilo Casado	Lerma	971		
	Asterio Martínez	Ciruelos de Cervera	879				Francisco Cantos	Fuenteceán	972		
	Jesús Quintanilla	Burgos	880				Maximiano de la Viuda	Burgos	973		
	Clemente Santos	Santa María del Campo	881				Venancio Rodríguez	Pancorvo	974		
	Daniel García	Burgos	882				Miguel de Simón	Burgos	975		
	Valentín Ruiz	Santa M.ª de Mercadillo	883				Jerónimo Martín	Sasamón	976		
	Leoncio Huidobro	Villasuso	884				Casto Argueta	Pariza (Treviño)	977		
	Domingo González	Solanas	885				Arsenio Santiago	Sotragero	978		
	Pedro Palomares	Aranda	886				Eduardo Calleja	Burgos	979		
	Marcelo Castrillo	Valles	887			30	Victoriano Hernando	Arauzo de Torre	980		

30	Vicente Garcia.....	Ibrillos.....	981	>	>
>	Luis Valero.....	Burgos.....	982	>	>
>	César Fernández.....	Santa Cruz la Salceda..	983	>	>
>	Constancio Ramiro.....	Idem.....	984	>	>
>	Lucas Peña.....	Las Celadas.....	985	>	>
>	Teodomiro Velasco.....	Tordómar.....	986	>	>
>	Ismael Palacios.....	Burgos.....	987	>	>
>	Juan Escolar.....	Cabañas de Esgueva...	988	>	>
31	Efigenio Caño.....	Zuñeda.....	989	>	>
>	Teodosio Rodrigo.....	Olmedillo de Boa.....	990	>	>
>	José Hernando.....	Arauzo de Torre.....	991	>	>
>	Matías Bernal.....	Burgos.....	982	>	>
>	Braulio Fernández.....	Santa Olalla de Bureba.	993	>	>
>	Benigno Alonso.....	Quintanilla Morocista..	994	>	>
>	Damián Sainz.....	Valdenoceda.....	995	>	>
>	Emilio Zuloaga.....	Burgos.....	996	>	>
>	Ricardo Castrillo.....	Miranda.....	997	>	>
>	Luciano Pérez.....	Aranda.....	998	>	>
>	José Alberola.....	Burgos.....	999	>	>
>	José María Escolar.....	Idem.....	1000	>	>
>	Pablo Alenso.....	Eubena.....	1001	>	>
>	Saturnino Pérez.....	Torreçilla del Monte...	1002	>	>
>	Antonio Zorrilla.....	Valle de Mena.....	1003	>	>
>	Esteban García.....	Trespaderne.....	1004	>	>
>	Doroteo Arrantía.....	Valle de Mena.....	1005	>	>
>	Manuel Arrantía.....	Antiñano.....	1006	>	>
>	Prócoro Orive.....	Quincoces.....	1007	>	>
>	Federico Fernández.....	Arroyo de Valdivielso..	1008	>	>
>	Felipe de la Peña.....	Villarcayo.....	1009	>	>
>	Eugenio Rebollo.....	Revilla Vallejera.....	1010	>	>
>	Félix Fuente.....	Idem.....	1011	>	>
>	Miguel Ramos.....	Idem.....	1012	>	>
>	Régulo Minguero.....	Idem.....	1013	>	>
>	Aureliano Molinero.....	Cascajares de la Sierra.	1014	>	>
>	Esteban Rodríguez.....	Briviesca.....	1015	>	>
>	Miguel Rodríguez.....	Idem.....	1016	>	>
>	Joaquín Ruiz.....	Pedrosa Rio Urbel.....	1017	>	>

Burgos 31 de julio de 1924.

EL GOBERNADOR.

Antonio Horcada Mateo.

#### Circulares.

Con el fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 35 del Real decreto-ley del Directorio Militar, fecha 20 de junio último y al objeto de conocer hasta con el mayor detalle posible el estado actual de la sericicultura en toda España, así como también todos los antecedentes históricos que permitan a esta Estación Superior de Sericultura, poder trazar el verdadero plan de reconstitución sericícola nacional; he acordado ordenar a los señores Alcaldes de esta provincia que con el mayor esmero e interés llenen las hojas impresas que por correo reciban, y una vez contestado el interrogatorio, lo devuelvan a los señores Delegados Gubernativos del partido correspondiente para que éstos puedan cumplir las instrucciones que tienen recomendadas y con lo cual prestarán al país un gran servicio.

Burgos 20 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

D. Alfonso Vadillo García, Oficial de primera clase de Administración civil en este Gobierno de provincia y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil, para instruir expediente de juicio contradictorio sobre concesión de la Cruz de Beneficencia, al Sargento don Isaac Rodrigo Alonso y Guardias a sus órdenes D. Valeriano Ortega de Diego, D. Eugenio Peña Gete y don Procopio Palomero Escolar,

Hago saber: Que ordenada la ins-

trucción del referido expediente a virtud de oficio dirigido al Excelentísimo Sr. Gobernador civil en el que se da cuenta del acto humanitario y heroico realizado por el Sargento y Guardias referidos, los que con motivo del desbordamiento del río Arandilla, ocurrido en Huerta del Rey el día 26 de marzo último, y a consecuencia de la gran avenida, que inundó la calle y casas de Arias de Miranda, en una altura de cerca de un metro con inminente peligro de viviendas y moradores, los ya citados Guardias con abnegación y heroísmo sin igual, abandonando sus familias y enseres, (puesto que la inundación llegó a la casa cuartel) arrojaron el peligro de la corriente, prestaron su efusivo y valioso auxilio a los habitantes de la manzana izquierda de dicha calle que estaban aislados, poniéndoles a salvo así como los enseres y de manera especial a la familia de Matías Sancha que se hallaba morando en una fábrica o molino llamado «Magdalena», con riesgo grandísimo de perecer, poniéndoles a salvo e igualmente los enseres y efectos que en él existían, motivo por el que les considera acreedores y dignos de elogio y encomio y por ello a una distinción por su intrépido y heroico comportamiento; he acordado, en cumplimiento de lo ordenado y visto lo dispuesto para estos casos en los Reales decretos e instrucción de 22 y 30 de diciembre de 1857 y 29 de julio de 1910, señalar un plazo de veinte días, a contar de la publicación del presente edicto en el Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia, para que las personas que deseen declarar en pro o en contra en el citado expediente se personen en este Juzgado, sito en la Secretaría del Gobierno civil, en cualquiera de los días señalados, excepto los festivos, de las diez a las catorce, con objeto de recibirles declaración y practicar las diligencias que crean oportunas al caso.

Burgos 20 de agosto de 1924.—El Juez instructor, Alfonso Vadillo.

### Comisión Provincial

En cumplimiento de lo resuelto por esta Comisión, en sesión de 12 del actual, he acordado señalar el día 18 de septiembre próximo y su hora de las doce, para celebrar la subasta de las obras de construcción de una Sala de operaciones en el Hospicio provincial, sirviendo de base para la misma el pliego de condiciones económico-administrativas, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 184, correspondiente al día 5 del corriente mes.

Burgos 20 de agosto de 1924.—El Vicepresidente accidental, Angel Remacha.

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales que componen las Juntas municipales del Censo electoral:

(Continuación).

#### Cabia.

Presidente, D. Felipe Villanueva Puente, Juez municipal; Vicepresidente, D. Bruno Alcalde González, Párroco; Secretario, D. Teodoro Moseta Pérez, Maestro; Vocales propietarios, D. Liborio Gozalo Rojo, Concejal, y D. Donato González Tapie, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Cipriano Rojo Alonso, ex-Juez; D.ª Adelina Arce Arce, Maestra; D. Benjamin Rodríguez Pérez, Concejal; D. Pedro Ortega Diez, contribuyente, y D. Luis González Rojo, Secretario del Juzgado.

#### Caleruega.

Presidente, D. Lucio Gañán Rica, Juez municipal; Vicepresidente, don José Gonzalo, Párroco; Secretario, D. Urbano Jalón, Maestro; Vocales propietarios, D. Luis Espinosa Concejal, y D. Bernabé Alvaro, industrial.

Vocales suplentes, D. Tomás Peña, ex-Juez; D. Alfredo Alvarez, Cura económico; D. Manuel Nebreda, Secretario judicial; D. Adrián Bravo, Concejal, y D. Pedro Reyzaal, industrial.

#### Cameno.

Presidente, Don Hermenegildo Alonso Cuevas, Juez municipal; Vicepresidente, D. Agustín Amigo González, contribuyente; Secretario, D. Lucinio Alonso Varona, Secretario del Juzgado; Vocales propie-

tarios, D. Hilario Manzanedo Fernández, Concejal; D. Agapito Pérez Gil, industrial, y D. Emilio Pérez González, Sacerdote.

Vocales suplentes, D. Eleuterio Ortega Quintanilla, Ex-Juez; D. Alberto Amigo González, contribuyente; D. Gregorio Alonso Busto, Secretario del Juzgado, y D. Tomás Martínez Hermosilla, Concejal.

#### Campillo de Aranda.

Presidente, D. Frutos de Perosanz García, Juez municipal; Vicepresidente, D. Manuel González Velasco, contribuyente; Secretario, D. Marcelo de las Heras López, Maestro; Vocales propietarios, D. Angel Ortega Aylagas, Párroco, y D. Doroteo García Postigo, Concejal.

Vocales suplentes, D. Severino Velasco Pérez, ex-Juez; D. Jacinto de Diego de Diego, Secretario del Juzgado, y D. Hilario García de Diego, Concejal.

#### Campolara.

Presidente, D. Francisco Moreno, Juez municipal; Vicepresidente, don Justo Cámara, Concejal; Secretario, D. Sinfiriano Heras, Maestro; Vocales propietarios, D. Pedro Peraita, párroco, y D. Vicente Cerezo contribuyente.

Vocales suplentes, D. Andrés Jaramillo, ex-Juez; D. Manuel Moreno Alonso, Concejal; D. José Gutiérrez del Hoyo, Secretario del Juzgado, y D. Manuel Palacios, contribuyente.

### Anuncios particulares

#### Alcaldía de Pinilla de los Barruecos.

En un rebaño de ganado lanar de esta villa, se agregó un carnero blanco castrado, de raza merina, de las siguientes señas: de tres a cuatro años, muesca por delante en la oreja derecha, retazo o aspa en la izquierda, en el morro señal de marca a fuego, que hoy no se conoce, y en el anca, marcado con pintura encarnada.

El que se crea dueño del mismo, puede pasar a recogerlo a esta Alcaldía, en término de quince días, previo pago de gastos y daños causados, pasados los cuales sin parecer su dueño, se procederá a su venta en pública subasta.

Pinilla de los Barruecos 19 de agosto de 1924.—El Alcalde, Luis Fernández.

### A LOS AYUNTAMIENTOS

En la Imprenta de Valentin Arnáiz, Socio Sucesor de Agapito Diez y Compañía, se hallan de venta las relaciones juradas que tienen que presentar los vecinos de los Ayuntamientos de las existencias de cereales, según circular del BOLETIN OFICIAL, número 145 de la provincia de Burgos, correspondiente al día 19 de agosto de 1924.

En la misma Imprenta se hallan todos cuantos modelos necesitan los Ayuntamientos y Juzgados municipales.